



RAD. 2022-00322. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 17 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por NADIA CURE CURE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, informándole que, la parte interesada presentó escrito aportando reclamación administrativa. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220032200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NADIA CURE CURE
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, precisa el Despacho que, ante las explicaciones expuestas por el apoderado de la parte actora y el aporte oportuno del Oficio BZ-2022-7658120-1702965 de junio 9 de 2022, queda claro que, la reclamación administrativa relacionada con la pretensión que se persigue en el presente caso fue presentada ante Colpensiones con sede en esta ciudad, razón por la cual, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado a la apoderada judicial de la demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

2. La documental que aduce el apoderado de la parte actora en el numeral 4 del acápite de Pruebas del libelo genitor, como aportada, relacionada con copia de la página oficial de Colpensiones ultimo aporte ciclo de febrero de 2019, no aparece. Por tanto, si lo tiene en su poder, debe aportarlo conforme las voces del artículo 26 del CPLSS, modificado por el artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá remitir a su contraparte el escrito de subsanación, el cual también deberá **remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.